

**Expte N°13-04230760-7-1 carat.  
"SALVATIERRA VANINA EN J. ...  
C/TORREGROSA CINTHIA YANINA  
P/DYP P/REC. EXT. PROVINCIAL"**

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Vanina Salvatierra por medio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas en los autos arriba individualizados.

**I.- ANTECEDENTES:**

La señora Vanina Salvatierra inició demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Enzo Luciano Capelli y contra la señora Cynthia Yanina Torregrosa por \$1.424.838,25 en concepto de daños y perjuicios , citando en garantía a Paraná Seguros (fs.39/43 vta.).

Afirmó que el 28 de octubre de 2015 la calle Cañadita Alegre desde la vereda Este hacia la vereda Oeste a unos 15 metros de la intersección con Adolfo Calle, siendo embestida por un vehículo que circulaba a gran velocidad por calle Cañadita Alegre en sentido sur-norte que era conducido por Cynthia Yanina Torregrosa. Y, como consecuencia del evento sufrió lesiones

que le produjeron trastornos severos en su integridad psico-física y salud que la han privado - y- irreversiblemente- de la calidad de vida y bienestar físico que gozaba hasta entonces. Por lo cual reclamó una indemnización integral comprensiva del daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufridos. Reconoció su corresponsabilidad en un 45% y atribuyó a la contraparte el 55% restante.

Tanto la demandada como la aseguradora citada en garantía rechazaron el reclamo indemnizatorio, al sostener que el accidente se produjo por exclusiva responsabilidad de la víctima conforme a la normativa de tránsito vigente y las previsiones del Código Civil y Comercial sobre el punto (fs. 65/71).

El juez de primera instancia desestimó la demanda con fundamento en la prueba rendida en la causa y el sumario vial y de los cuales coligió la exclusiva responsabilidad de la actora al cruzar la calzada por una zona no autorizada y no haberse probado el exceso de velocidad del vehículo embistiente, descartando la responsabilidad objetiva que deriva del uso de la cosa riesgosa (fs. 230/235).

La Cámara Primera de Apelaciones Civil confirmó el fallo de primera instancia con similares argumentos (fs. 276/281).

## II. AGRAVIOS:

Se agravia la accionada al sostener que existe arbitrariedad en la resolución recurrida en tanto la Cámara no ha valorado y analizado en forma integral las pruebas obrantes en autos, apartándose injustamente y contrario a lo resuelto por la jurisprudencia, de las probanzas y en especial de los informes periciales producidos en autos, que dan cuenta de la actora no inició el cruce de la calzada de manera súbita y repentina por lo que el hecho de la víctima no fue el único causante la conductora del vehículo debió advertir la presencia del peatón y por consiguiente prever el cruce de la calzada, de lo que se sigue que el evento dañoso no obedeció a un caso fortuito sino más bien al uso de una cosa riesgosa, debiendo atribuirse la responsabilidad a ambas partes dada la incidencia causal antes dicha.

## III. Consideraciones

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre

numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) se ha probado que el cruce de la calzada se produjo fuera de la senda peatonal, por lo cual es menester analizar las circunstancias del caso para atribuir responsabilidad al conductor del rodado embistiente;

b) no se ha probado que el rodado circulara a exceso de velocidad, por lo que debe presumirse que lo hacía a velocidad precaucional;

c) no se ha probado que la conductora del vehículo colisionante pudiera advertir la presencia de la actora en el lugar donde se produjo el accidente.

En el caso de autos, la crítica de la recurrente está dirigida a la valoración de la prueba y a la relación causal, esos son aspectos que lo determinan los jueces de las instancias ordinarias, siendo ajeno por el carácter restrictivo que ostentan, su tratamiento en la extraordinaria ante V.E., salvo que se comprobara una manifiesta arbitrariedad.

En ese orden, se advierte que la recurrente no logra demostrar la omisión de prueba relevante que deje sin efecto las conclusiones a las que arribó la Cámara fundada en los elementos de la causa. Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y, como ya se dijo, siendo esta una etapa extraordinaria, no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Por ello y como ya adelanté, en opinión de esta Procuración General el fallo se encuentra suficientemente fundado y la recurrente no ha logrado desvirtuar las conclusiones del tribunal sentenciante.

#### **IV.- Dictamen**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28

inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo del recurso extraordinario provincial, esta Procuración General entiende que corresponde su rechazo.

Despacho, 28 de octubre de  
2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General